



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

**Bogotá D.C.**, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                   |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900285-00</b>             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Ana Elisa Páez Triana y otros</b>        |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Hospital San José de Guaduas y Otros</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Aclara auto</b>                          |

El Despacho procede a decidir la solicitud presentada el 11 de enero de 2022<sup>1</sup>, formulada por la abogada de Suramericana Seguros Generales S.A., relativa a corregir y/o adicionar el auto de 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La mencionada togada, con escrito radicado el 11 de enero de 2022, solicita “*aclarar el auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, indicando si se está reconociendo personería a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., en calidad de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, y no a uno de sus profesionales adscritos.*”.

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Entonces, debe decirse que la solicitud elevada por la apoderada de Suramericana Seguros Generales S.A., se interpuso en tiempo dado que el auto que resolvió las excepciones previas se expidió el 15 de diciembre de 2021 y se notificó por estado el 16 de mismo mes y año, y como la petición *sub examine* se radicó el 11 de enero de 2022, es claro que se hizo dentro del término establecido para ello.

Del mismo modo, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda allegado por parte de Suramericana Seguros Generales S.A., en calidad de llamada en garantía, se encontró que en efecto obra poder otorgado por el Doctor Miguel Orlando Ariza Ortiz identificado con CC. No. 1.101.757.237 en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No. 900.627.396-8.

Por tanto, le asiste razón a la solicitante teniendo en cuenta que el poder se otorgó a la sociedad Tamayo Jaramillo Asociados S.A.S., motivo por el cual el Despacho aclarará el auto objeto de pronunciamiento en el sentido de tener a dicha persona jurídica como apoderada de la llamada en garantía.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “45.- 12-01-2022 CORREO” y “46.- 12-01-2022 SOLICITUD ACLARACION”

<sup>2</sup> Ver documento digital “43.- 15-12-2021 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, el cual quedará así:

“QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No. 900.627.396-8, como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>3</sup> y al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 8.343.937 y T.P. No. 12.979 del C.S. de la J., como apoderado adscrito a la sociedad”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: suasociacion.abogados@gmail.com;                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Parte demandada: juanpablocestaestrada@hotmail.com; jefe.juridico@procardiohcc.com; dirección.general@hospitalcardiovascular.com; gerencia@procardiohcc.com; hguaduas@cundinamarca.gov.co; asistente@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; juridica@procardiohcc.com; mxgs2001@gmail.com; |
| Llamados en garantía: jaime.pena@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com; dpelaez@sura.com.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; oamayabogados2013@hotmail.com, tamayoasociados@tamayoasociados.com, carolina.delatorre@tamayoasociados.com, juliana.gomez@tamayoasociados.com.                     |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733f1c073b040ffefd66f9e2b30e05b839a6f1f05902c9dc920a66ec4226dc59  
Documento generado en 16/05/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Ver documento digital “35.- 14-07-2021 CORREO”, “36.- 14-07-2021 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO SURAMERICANA” páginas 37 y 38.